

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día 03 de marzo de 2022, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 03 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00057-00

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA contra CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA y MARIELA AYALA DOMINGUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 7930086432 y del 17/10/2021.

La aludida obligación fue respaldada con una garantía real que milita en la escritura pública No. 2784 del 01 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, que fue aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-66253, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que los demandados y actuales propietarios del inmueble, constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, cuyo registro se corrobora en la anotación No. 029 del respectivo folio inmobiliario, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que los títulos que escoltan la demanda contiene una obligacion clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA (C.C. 91.492.763)**, y **MARIELA AYALA DOMINGUEZ (C.C. 63.294.128)**, y a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)**, a través de su representante legal, como acreedor **HIPOTECARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ No. 7930086432:**

1. Por un capital insoluto de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS Y SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$153.789.924,71.oo)**, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. **7930086432**.

1.1 Por concepto de intereses de plazo la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS, correspondiente al periodo comprendido entre el 29/05/2021 al 03/06/2021, a la tasa del 10.2287% efectivo anual.

1.2 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 04 de marzo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado **CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA** conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido, y bajo la regulación de estas dos normas realícese la de la demandada **MARIELA AYALA DOMINGUEZ** de quien se manifiesta se desconoce la dirección electrónica. Adviértasele a los ejecutados que tienen el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** del Inmueble **HIPOTECADO** identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 300-66253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de los demandados **CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA (C.C. 91.492.763)**, y **MARIELA AYALA DOMINGUEZ (C.C. 63.294.128)**.

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P, **advirtiéndolo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 029 del folio N° 300-66253, a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT.8909039388)**.

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la sociedad SOLUCIONES JURIDICA SANTANDER S.A.S., NIT. 900.751.466-5, representada legalmente por la Dra. ROSSANA CRITO GIL, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.996.750 de Fonseca la Guajira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTOS ALMEIDA PEDRAZAY MARIELA AYALA DOMINGUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00057-00

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 023 del 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc76fdc7bae538af40873cfd0aaa84256bbce0e60527d5896a67c8202e8b0e2

Documento generado en 30/03/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>